



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año III

24 de Junio de 1989

Núm. 88

INDICE

PROYECTOS DE LEY

Pág.

EN TRAMITE

PL-35

DE REFORMA DE LA LEY 8/1986, DE 18 DE NOVIEMBRE, DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE CANARIAS.

877

PROYECTOS DE LEY

ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE CANARIAS.

EN TRAMITE

PRESIDENCIA

PL-35

DE REFORMA DE LA LEY 8/1986, DE 18 DE NOVIEMBRE, DE REGIMEN JURIDICO DE LAS

Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, adoptado en reunión celebrada el día 8 de junio de 1989, se admite a trámite el Proyecto de Ley de reforma

de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se ordena su publicación, la apertura de plazo de enmiendas y su tramitación ante la Comisión de Desarrollo Autonómico y Administración Territorial.

En cumplimiento del acuerdo citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111^º.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Según lo establecido en el artículo 112^º del citado Reglamento, los Diputados y Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación en este Boletín, para presentar enmiendas.

A dicho Proyecto de Ley se ha adjuntado como antecedente el siguiente: Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, y Anteproyecto de Ley, los cuales se hallan a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada Grupo Parlamentario.

En la Sede del Parlamento, a 12 de junio de 1989.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY 8/1986, DE 18 DE NOVIEMBRE, DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE CANARIAS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, no efectuó un diseño acabado y preciso de la organización administrativa que debía asumir el ejercicio de las competencias ejecutivas atribuidas a Canarias al acceder a su autonomía, sino que dejó en manos del legislador regional (artículo 21.3) la definitiva determinación del modelo al que deberían ajustarse las Administraciones Públicas Canarias. No obstante, el Estatuto sí perfiló las líneas maestras a las que el Parlamento regional debería ajustarse al dibujar tal organización administrativa.

En efecto, la norma básica de la Comunidad integró a los Cabildos Insulares en el entramado institucional de la Comunidad Autónoma, haciéndoles copartícipes de las funciones autonómicas, sin que ello supusiera mengua ninguna en las competencias propias que históricamente asumieron las islas ni la desnaturalización de su carácter autónomo.

Sin embargo, el modelo estatutario no erige a los Cabildos en la única instancia ejecutora de las funciones administrativas de la Comunidad al permitir a ésta la creación "ex novo" de su propia Administración Pública a través de la cual ejercer directamente parte de sus funciones administrativas (artículo 21.1 y 3, desarrollado por la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias).

En este marco amplio debe moverse el legislador regional quien ya asumió el reto planteado por el Estatuto aprobando en la pasada legislatura la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.

Esta Ley, conocida como "Ley de Cabildos", perfiló la ordenación de las Administraciones Públicas de Canarias, regulando los criterios de distribución de competencias entre las mismas y las técnicas de relación entre todas ellas, citándose, entre otras, en la figura de los Cabildos Insulares, tratando de dar contenido a su nueva condición de instituciones de la Comunidad Autónoma.

No obstante, la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, no consiguió alcanzar los objetivos ordenadores que se había propuesto al contener en su articulado ciertos criterios organizativos poco respetuosos con la autonomía de los Cabildos Insulares y graves defectos técnicos que dejaban en la penumbra cuestiones fundamentales del modelo de articulación político-administrativa canaria, puestos al descubierto especialmente con ocasión de la aplicación de la ley en el proceso de traspasos a los Cabildos Insulares de los medios, servicios y recursos precisos para la efectiva asunción de las competencias que por esa misma ley les fueron transferidos.

En cuatro campos fundamentales se ha sentido la necesidad de proceder a la reforma de la ley:

A) Desde el punto de vista político-administrativo, la Ley 8/1986, si bien inició un camino de descentralización del poder administrativo regional en los Cabildos Insulares, contenía en su articulado inequívocos síntomas de desconfianza en su resultado, instituyendo en manos del Gobierno Regional una serie de controles sobre las nuevas funciones atribuidas por la ley a los Cabildos que permitían entender el proceso, más como una simple utilización por el Gobierno de Canarias de los aparatos administrativos de los Cabildos Insulares, que como una efectiva responsabilización de sus Organos de Gobierno en las tareas competenciales procedentes del nuevo poder regional. El artículo 1^º, que ahora se modifica, era suficientemente expresivo de este criterio, al atribuir al Gobierno de Canarias la responsabilidad del funcionamiento de todas las Administraciones Públicas Canarias.

Frente a ello, el nuevo Título I, que se introduce en esta reforma, manteniéndose en la idea descentralizada de parte del poder ejecutivo regional en favor de los Cabildos Insulares, otorga a éstos en exclusiva el ejercicio de las nuevas competencias que les son transferidas, bajo la responsabilidad de sus Organos de Gobierno, y sin perjuicio de la necesaria coordinación por el Gobierno de Canarias, cuando así lo exija el interés regional.

Asimismo, la nueva ley pretende erigirse en la genuina legislación específica de los Cabildos Insulares a la que se refieren los artículos 7,2 del Estatuto de Autonomía y 41,1 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permitiendo a esas Corporaciones la implantación de una nueva organización que les posibilite la prestación eficaz de las nuevas competencias asumidas en virtud de las técnicas de transferencia o delegación reguladas por la propia Ley.

B) En el plano de los criterios delimitadores de la atribución de competencias a cada una de las Administraciones Públicas Canarias, también la Ley 8/1986 está necesitada de un serio replantamiento puesto que la ambigüedad y complejidad de los conceptos utilizados en sus artículos 6 a 9 no permite al legislador que debe aplicarlos obtener una idea clara de cuándo una determinada competencia debe ser transferida a los Cabildos o retenida por la Administración de la Comunidad.

Con mucha más simplicidad los artículos 8 a 14 que ahora se introducen describen como único criterio determinante de la distribución de competencias que el legislador regional deberá realizar entre las Administraciones Canarias al regular cada sector de la acción pública, el del interés preponderantemente atendido con el ejercicio de cada competencia, bien regional, bien insular, bien local. A su vez, determinado por este criterio del interés de que una competencia deba quedar retenida en la Administración Autónoma, se permitirá por el Parlamento la delegación de su ejercicio en las Administraciones Insulares cuando así lo exijan los principios de eficacia, economía y máxima proximidad a los ciudadanos.

C) Muy relacionado con el capítulo anterior, también con la finalidad principal de simplificar las técnicas de atribución a los Cabildos Insulares del ejercicio de competencias previstas en la Ley, el nuevo texto del Título IV que se introduce en esta reforma reduce las mismas a las dos únicas que se mencionan en el Estatuto de Autonomía: la transferencia de competencias, técnica por la que una determinada competencia administrativa, inicialmente asumida por la Comunidad, al responder a un interés preponderantemente insular, se atribuye a la definitiva titularidad de los Cabildos, con

las dotaciones precisas para su ejercicio; y la delegación por la que, constatado el carácter regional del interés servido por una competencia, por lo que su titularidad se retiene en poder de la Administración Pública de la Comunidad, se faculta al Gobierno a permitir su ejercicio por las Administraciones Insulares para lograr una mayor eficacia, económica o proximidad a los ciudadanos de su gestión, administrativa.

D) Por último, la aplicación práctica del proceso de transferencias previsto en la Ley 8/1986, ha demostrado que no es posible partir del criterio unilateral, en manos del Gobierno, como motor del proceso de traspasos de servicios transferidos, estableciendo el nuevo Capítulo V del Título IV de la Ley la necesidad de contar con la voluntad de los Cabildos receptores de la transferencia para poner definitivamente en funcionamiento las competencias transferidas.

La Ley de Reforma contiene también una prohibición de constitución de federaciones o Mancomunidades de Cabildos Insulares, en aras a consolidar el carácter regional de los servicios administrativos suprainsulares, sin perjuicio del mantenimiento de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares en los términos de la Ley de Bases del Régimen Local.

En sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, se describen, de forma no muy distinta a la contenida en la Ley que se modifica, pero sí más precisa en sus contenidos y recogiendo las materias cuya necesidad se ha sentido durante el reciente proceso de traspasos, la lista de competencias que se transfieren a los Cabildos Insulares y el enunciado de aquéllas que, manteniéndose en la titularidad de la Administración Regional, su ejercicio pueda ser delegado por el Gobierno de Canarias en las Administraciones Insulares.

La Disposición Transitoria reconoce la validez de los procesos de traspasos efectuados al amparo de los artículos de la Ley que se modifican y, por último, una Disposición Adicional faculta al Gobierno de Canarias para que publique el Texto Refundido de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias recogiendo las modificaciones introducidas en la presente Ley.

ARTICULO PRIMERO.-

Se modifica el texto de los artículos 1 al 15 de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS CANARIAS

ARTICULO UNO.-

Para la representación y gestión de sus intereses, Canarias, sus Islas y sus Municipios se institucionalizan, respectivamente, en la Comunidad Autónoma, con su Administración Pública, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos.

Asimismo, tienen la condición de Administraciones Públicas Canarias, las entidades locales de régimen especial y las de ámbito territorial inferior al Municipio que se establezcan.

Las Administraciones Públicas Territoriales pueden crear entes institucionales de acuerdo con la ley.

ARTICULO DOS.-

Las Administraciones Públicas de Canarias, se regirán por la Constitución, la legislación básica del Estado, el Estatuto de Autonomía la presente ley y por las normas dictadas en desarrollo de éstas, respondiendo su organización, funcionamiento y régimen competencial a los principios de eficacia, economía, descentralización y máxima proximidad a los ciudadanos.

ARTICULO TRES.-

1.- La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá las funciones administrativas y prestará los servicios que le correspondan de acuerdo con los principios del Estatuto y con los criterios de esta Ley.

2.- El Gobierno de Canarias lleva a cabo la organización y dirección de la Administración Pública de la Comunidad a fin de adecuarla al cumplimiento de los fines que la justifican.

ARTICULO CUATRO.-

Las islas tienen su organización gubernativa y administrativa propia en forma de Cabildos, los cuales se estructurarán conforme al Estatuto de Autonomía, a la legislación básica de régimen local, a la legislación autonómica sectorial y a la presente Ley.

ARTICULO CINCO.-

1.- Los Cabildos Insulares son los órganos de gobierno y administración de cada isla.

2.- Los Cabildos Insulares, al propio tiempo, son instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias copartícipes de las competencias regionales en los términos del Estatuto, y de la presente Ley.

3.- Los Cabildos Insulares ejercen sus competencias en el régimen de autonomía garantizado por la Constitución, el Estatuto, la legislación básica de régimen local y la presente Ley.

ARTICULO SEIS.-

Los Ayuntamientos son los órganos de gobierno y administración de los municipios en que se organizan territorialmente las islas. Gozan de autonomía plena para la gestión de los intereses que representan.

ARTICULO SIETE.-

1.- Asimismo, tendrán la consideración de Administraciones Públicas Canarias las entidades locales que puedan constituirse en el Archipiélago con arreglo a la legislación básica de régimen local, así como las administraciones institucionales tales como Consorcios y Mancomunidades de Municipios.

2.- El instrumento por el que se constituyan estas Administraciones Públicas podrá atribuir a las mismas todas o alguna de las potestades contenidas en los apartados e), f) g) y h) del número 1 del artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CAPITULO SEGUNDO

COMPETENCIAS LOCALES

ARTICULO OCHO.-

Las entidades locales canarias ejercen, en régimen de autonomía, las competencias que les atribuyen la Constitución Española, la legislación básica de régimen local y la presente ley para la gestión de sus intereses.

ARTICULO NUEVE.-

Para la efectividad de la autonomía de todos los entes locales canarios, la Comunidad Autónoma de Canarias, al ejercer sus potestades legislativas en las materias de su competencia, deberá:

a) Respetar y, en su caso, ampliar las competencias

directamente atribuidas a los entes locales por la legislación sectorial que tenga carácter básico.

b) Atribuir a los entes locales las competencias que les correspondan como propias conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en esta ley.

ARTICULO DIEZ.-

En especial, la Comunidad Autónoma de Canarias, al regular los diversos sectores de la acción pública que sean de su competencia legislativa, transferirá a los Cabildos Insulares la titularidad y el ejercicio de las funciones administrativas autonómicas que respondan preponderantemente a un interés insular. Las competencias transferidas se integrarán entre las propias de la autonomía local de los Cabildos Insulares. La Comunidad Autónoma garantizará la suficiencia financiera de los Cabildos Insulares para el ejercicio de estas competencias transferidas.

ARTICULO ONCE.-

Los Cabildos Insulares podrán delegar sus competencias propias en las entidades locales municipales de su territorio de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. No cabrá esta traslación respecto a las competencias transferidas por la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares.

CAPITULO TERCERO

COMPETENCIAS AUTONOMICAS

ARTICULO DOCE.-

La Comunidad Autónoma de Canarias asegura la eficaz ejecución por el conjunto de las Administraciones Públicas Canarias de las funciones administrativas asumidas por aquélla en virtud del Estatuto de Autonomía de Canarias, la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias, o de cualquier otra disposición estatal.

ARTICULO TRECE.-

El Gobierno de Canarias, conforme a las normas del Estatuto de Autonomía, en los términos de la presente Ley y bajo el control político del Parlamento, desarrolla las funciones ejecutivas que le corresponden y coordina el funcionamiento de las Administraciones Públicas Canarias en el ejercicio de competencias que afecten directamente al interés general de la Región.

ARTICULO CATORCE.-

1.- Las competencias administrativas de la Comunidad Autónoma que no sean transferidas a los Cabildos Insulares por carecer la Comunidad de Canarias de competencias legislativas sobre las mismas o por responder su ejercicio principalmente a la satisfacción de un interés regional, se atribuyen a la titularidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- El ejercicio de las competencias a que se refiere el número anterior corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias salvo que, previa ley del Parlamento de Canarias, se delegue en los Cabildos Insulares por razón de los principios de eficacia, economía o máxima proximidad a los ciudadanos.

3.- Asimismo, el Gobierno de Canarias podrá acordar que el ejercicio de determinadas competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma se delegue en las entidades municipales de su territorio en los casos y en las formas previstos en el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

CAPITULO CUARTO

SECCION PRIMERA

RELACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO QUINCE.-

Las Administraciones Públicas Canarias deberán atenerse en sus relaciones recíprocas a los principios contenidos en el artículo 55 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como a los preceptos de este capítulo.

ARTICULO SEGUNDO.-

Se derogan los artículos 16 y 17 de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre. En consecuencia, los artículos 18, 19 y 20 de la misma pasan a estar numerados como artículos DIECISEIS, DIECISIETE Y DIECIOCHO, integrando la SECCION SEGUNDA, "CONVENIOS DE COLABORACION Y SOCIEDADES MIXTAS", del CAPITULO CUARTO del TITULO I de la Ley.

ARTICULO TERCERO.-

1.- La Sección Tercera, "COORDINACION ADMINISTRATIVA", del CAPITULO CUARTO del TITULO I de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre que pasa a estar integrada por los artículos DIECINUEVE a VEINTISEIS.

2.- Los artículos 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley 8/1986 pasan a numerarse, con su actual contenido como ARTICULOS VEINTIUNO, VEINTE, VEINTIDOS, VEINTITRES, VEINTICUATRO, VEINTICINCO Y VEINTISEIS, respectivamente.

3.- El artículo 23 de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, pasa a ser el artículo DIECINUEVE modificándose su redacción en la forma siguiente:

ARTICULO DIECINUEVE.-

1.- El Gobierno de Canarias podrá coordinar el ejercicio de las competencias propias de los Cabildos Insulares y de los Municipios de su territorio en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad, cuando sea expresamente para materias concretas autorizadas para ello por Ley del Parlamento de Canarias y con el contenido y garantías previstas en la legislación básica estatal.

2.- La coordinación de la actividad de los Cabildos Insulares se realizará por el Gobierno de Canarias, respetando la potestad autoorganizatoria de los Cabildos Insulares, oída la Comisión de Administración Territorial, pudiendo definir para ello los adecuados planes sectoriales de interés general que, una vez aprobados, serán objeto de examen por el Parlamento de Canarias.

3.- A los efectos de esta ley se entiende por coordinación la fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta, a efectos de la integración de actos parciales en la globalidad del sistema.

ARTICULO CUARTO.-

1.- Los artículos 29 a 37 de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, integrantes del TITULO II, "LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS", pasan a ésta numerados, con su actual contenido, como ARTICULOS VEINTISIETE a TREINTA Y CINCO, respectivamente.

2.- No obstante, se suprimen, del artículo 35 en su originaria redacción en la Ley 8/1986, las palabras "o encomendadas" de su texto.

ARTICULO QUINTO.-

Se introduce en la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, un nuevo TITULO III que, bajo la rúbrica "DE LA PROHIBICION DE FEDERACIONES O MANCOMUNIDADES DE CABILDOS INSULARES", contiene el artículo TREINTA Y SEIS, con este texto:

ARTICULO TREINTA Y SEIS.-

1.- Los Cabildos Insulares no podrán mancomunarse o federarse, ni siquiera para la prestación conjunta de servicios propios o transferidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 41 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2.- Los actos contrarios al anterior precepto serán nulos de pleno derecho.

ARTICULO SEXTO.-

El Título IV de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, pasa a denominarse "LOS CABILDOS INSULARES" y se integra por los artículos TREINTA Y SIETE a SESENTA Y DOS, con este contenido:

TITULO IV

LOS CABILDOS INSULARES

CAPITULO PRIMERO: NATURALEZA Y FUNCIONES.

ARTICULO TREINTA Y SIETE.-

1.- Los Cabildos Insulares, sin perjuicio de su carácter de órganos de autogobierno insular, ejercen las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Canarias que les atribuye el Estatuto de Autonomía, en los términos de la presente Ley.

2.- En consecuencia, los Cabildos Insulares, bajo la dirección y responsabilidad de sus órganos de gobierno:

a) Ostentan iniciativa legislativa en el Parlamento de Canarias.

b) Colaboran en el desarrollo y ejecución de los acuerdos del Gobierno de Canarias.

c) Asumen la representación institucional ordinaria del Gobierno de Canarias en cada isla.

d) Ejercen las competencias propias que les garantiza la Constitución, la legislación básica de régimen local y las leyes sectoriales del Estado para el cumplimiento de sus fines.

e) Son titulares de las competencias administrativas autonómicas que les transfiera ésta u otra ley del Parlamento de Canarias.

f) Ejercen las competencias de la titularidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de

Canarias que les sean delegadas previa autorización de ésta u otra ley del Parlamento de Canarias.

g) Ejercen las competencias de titularidad estatal que le sean delegadas por la Administración Estatal.

CAPITULO SEGUNDO: INICIATIVA LEGISLATIVA.

ARTICULO TREINTA Y OCHO.-

La iniciativa legislativa de los Cabildos Insulares a que se refiere el artículo 11.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias, se ejercerá en cualquier materia sobre la que pueda pronunciarse legislativamente la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo, los Cabildos Insulares podrán proponer a la Cámara Regional el ejercicio de la iniciativa prevista en el artículo 12.e) del Estatuto de Autonomía de Canarias.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE.-

1.- La iniciativa legislativa de los Cabildos Insulares se ejerce mediante la presentación ante la Mesa del Parlamento de proposiciones de Ley articuladas aprobadas con la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la Corporación.

2.- El escrito de presentación de la proposición de Ley deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) El articulado de la proposición de Ley, acompañado de una Exposición de Motivos y de los antecedentes que se crean necesarios para pronunciarse sobre el mismo.

b) Certificación expedida por el Secretario de la Corporación y acreditativa del cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo.

ARTICULO CUARENTA.-

1.- El procedimiento se iniciará mediante la presentación ante la Mesa del Parlamento de Canarias, de la documentación a que se refiere el artículo anterior.

2.- Las proposiciones de Ley de los Cabildos Insulares deberán ser examinadas por la Mesa de la Cámara para la verificación de los requisitos de admisibilidad, según lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento del Parlamento de Canarias.

3.- Admitida la proposición de Ley se tramitará en la forma prevenida en el Reglamento del Parlamento de Canarias.

CAPITULO TERCERO: REPRESENTACION Y COLABORACION CON EL GOBIERNO DE CANARIAS.

ARTICULO CUARENTA Y UNO.-

Los Cabildos Insulares, autónomos en el ejercicio de todas sus funciones, representan protocolariamente al Gobierno de Canarias y colaboran con éste en el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO CUARENTA Y DOS.-

1.- Para hacer efectivas las funciones de colaboración mencionadas en el artículo anterior, los Cabildos Insulares, deberán:

a) Aplicar estrictamente y velar por el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos regionales.

b) Ejecutar los acuerdos del Gobierno Regional que les afecten.

c) Recibir, fechar, registrar y cursar toda instancia, reclamación, recurso o documento que les fueran presentados dirigidos al Gobierno de Canarias o a su Administración Pública.

d) Establecer en sus respectivas sedes una oficina de información general al público sobre la organización y actividades de las Administraciones Públicas de Canarias.

2.- Los Cabildos Insulares, asimismo, representan protocolariamente, a través de su Presidencia, al Gobierno de Canarias, en los actos oficiales que se celebren en la isla, salvo que asistan a los mismos su Presidente o Vicepresidente o alguno de los Consejeros del Gobierno.

3.- Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma arbitrarán el traspaso a los Cabildos Insulares de los recursos precisos para el ejercicio de estas funciones.

CAPITULO CUARTO: COMPETENCIAS PROPIAS.

ARTICULO CUARENTA Y TRES.-

Como Corporaciones Locales Territoriales, los Cabildos Insulares tienen atribuido el gobierno, la administración y representación de cada isla y gozan de plena autonomía para el ejercicio de sus competencias propias.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO.-

Los Cabildos Insulares ejercen las competencias propias que, de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, les atribuye la legislación general y sectorial del Estado para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO.-

Corresponden en particular a los Cabildos Insulares las siguientes competencias:

1ª) Las reconocidas en el artículo 5º de la Ley de 11 de julio de 1912, sobre Régimen del Archipiélago Canario.

2ª) La coordinación de los servicios municipales de la isla entre sí para garantizar su prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio insular.

3ª) La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión.

4ª) La prestación de servicios públicos supramunicipales.

5ª) La prestación de servicios públicos de carácter municipal que tengan en la isla el ámbito más idóneo de organización siempre que sea acordada, a iniciativa del Cabildo y previa audiencia de los Ayuntamientos afectados, por Decreto del Gobierno de Canarias, que se otorgará preceptivamente en caso de que no exista oposición expresa por parte de éstos últimos.

6ª) Aprobar los Planes Insulares de Obras y Servicios elaborados en colaboración con los Ayuntamientos de cada isla, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

7ª) El fomento y administración de los intereses peculiares de la isla.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS.-

Asimismo, los Cabildos Insulares, ejercen en régimen de autonomía las competencias cuya titularidad les transfiera tanto esta Ley como las sectoriales que pueda aprobar el Parlamento de Canarias en el futuro, conforme al procedimiento y régimen jurídico regulado en el capítulo siguiente:

CAPITULO QUINTO: TRANSFERENCIAS DE COMPETENCIAS.**ARTICULO CUARENTA Y SIETE.-**

1.- La Comunidad Autónoma de Canarias, al regular los diversos sectores de la acción pública sobre los que el Estatuto de Autonomía le atribuye potestad legislativa en el ámbito territorial de Canarias, atribuirá a los Cabildos Insulares la titularidad y el ejercicio de las funciones que compongan la actividad administrativa en cada sector y que de forma predominante, satisfagan un interés insular.

2.- Si el Gobierno al aprobar un proyecto de Ley o informar sobre una proposición de Ley, apreciare que los mismos limitan las competencias transferidas o cuyo ejercicio haya sido delegado a los Cabildos Insulares por leyes anteriores, deberá dar previamente audiencia a los mismos antes de su remisión al Parlamento.

ARTICULO CUARENTA Y OCHO.-

Para la realización efectiva de los principios de descentralización administrativa y máxima proximidad a los ciudadanos, la Comunidad Autónoma de Canarias, al realizar la atribución prevista en el artículo anterior, transferirá a los Cabildos Insulares la titularidad y el ejercicio de las competencias administrativas hasta ese momento atribuidas a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, siempre que su desarrollo satisfaga un interés público preponderantemente insular.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE.-

1.- Las competencias que se atribuyan por la Comunidad Autónoma de Canarias a cada Administración Pública, incluso las transferidas de la Administración de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares, se someterán al régimen jurídico y financiero regulador del ejercicio de las competencias propias de cada Administración.

2.- No obstante, en cuanto la transferencia de competencias conlleva la asunción por los Cabildos Insulares de una carga hasta ese momento propia de la Administración de la Comunidad, su régimen jurídico y financiero se atenderá asimismo a las especialidades reguladas en los artículos siguientes de este capítulo, bajo el principio de suficiencia financiera de los Cabildos Insulares para el ejercicio de las competencias transferidas.

3.- En todo caso, sin perjuicio de la potestad organizativa y la responsabilidad de cada Administración en el ejercicio de las competencias propias de las mismas atribuidas por el Parlamento de Canarias, la ordenación básica externa, legislativa y reglamentaria, de esas competencias corresponde al Parlamento y Gobierno Regional.

ARTICULO CINCUENTA.-

1.- Las competencias transferidas se entienden atribuidas a todos los Cabildos Insulares.

2.- No obstante, el ejercicio efectivo de las mismas se podrá asumir paulatinamente por los diferentes Cabildos Insulares de forma que en todo caso quede garantizado el mantenimiento, como mínimo, en las funciones y servicios, del nivel de eficacia anterior a la transferencia.

3.- La reiterada negativa de un Cabildo Insular a asumir el ejercicio efectivo de competencias transferidas determinará la adopción de las medidas previstas en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO.-

Dispuesta por esta u otra ley del Parlamento de Canarias, determinadas transferencias de competencias en favor de los Cabildos Insulares, el procedimiento a seguir, para su efectiva asunción por éstos será el siguiente:

1) Una vez producida la entrada en vigor de la ley de transferencia, se constituirá una Comisión que, formada por los siete Presidentes de los Cabildos Insulares y siete representantes del Gobierno de Canarias, uno de los cuales será el Vicepresidente del Gobierno Regional, quien la presidirá, determinará las funciones que comporte la competencia transferida, las que sigan correspondiendo a la Administración Pública de la Comunidad, aquéllas que deban compartir esta Administración y los Cabildos Insulares y el método para el cálculo y precisión de los servicios, medios personales y materiales y recursos que deban ser traspasados a los Cabildos Insulares para el ejercicio de esas funciones transferidas.

Los acuerdos en esta Comisión se adoptarán por mayoría absoluta.

2) Adoptados los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior, el Gobierno de Canarias, a propuesta de su Vicepresidente, aprobará el Decreto de Transferencias en el que se describan las funciones transferidas, compartidas y reservadas y la metodología precisa para llevar a cabo los traspasos de servicios, medios y recursos.

3) El Gobierno de Canarias, en el plazo máximo de un año desde la publicación de ese Decreto, previa audiencia de cada Cabildo Insular, aprobará los Anexos de Traspasos en que, para cada Corporación, se precisen

los servicios, medios personales y materiales y los recursos traspasados.

4) Publicado cada Anexo, por el correspondiente Cabildo Insular y por la Administración Pública de la Comunidad se suscribirá la oportuna acta de recepción y entrega de servicios, expedientes, bienes, personal y recursos traspasados. Desde la fecha de este acta el Cabildo ejercerá efectivamente la competencia transferida.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS.-

Cada uno de los Anexos a los que se refiere el apartado 3 del artículo anterior contendrá las siguientes determinaciones:

a) Servicios transferidos.

b) Relación de bienes muebles e inmuebles traspasados para el ejercicio de las funciones asumidas.

c) Relación de dotaciones presupuestarias de personal traspasadas, con precisión de las plazas vacantes y de las provistas con funcionarios de carrera e interinos, o contratos laborales.

d) Relación de los expedientes en curso que son traspasados al Cabildo Insular.

e) Cuantificación de la carga neta asumida por el Cabildo Insular con referencia a los costes directos e indirectos de las funciones traspasadas.

f) Determinación de los créditos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma del correspondiente ejercicio que quedan traspasados, así como de los importes ya contraídos y de los disponibles por el Cabildo Insular durante el ejercicio presupuestario en curso.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES.-

Una vez que alcance efectividad la transferencia de competencias con la publicación del correspondiente Anexo al Decreto de traspasos y la firma de las actas de recepción y entrega reguladas en el artículo 51 de esta ley:

a) Los servicios traspasados se integrarán en la organización administrativa del Cabildo Insular en la forma que se determine por su propio Reglamento Orgánico.

b) Los Cabildos Insulares quedarán automáticamente subrogados en la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones traspasados, integrándolos en su patrimonio desde la fecha de la efectividad de la asunción de la competencia.

c) El personal procedente de la Administración de la Comunidad Autónoma traspaso a los Cabildos se integrará en las correspondientes plantillas y relaciones de puestos de trabajo de estos últimos, con respeto de los derechos adquiridos y conservando, en especial, el de participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad.

d) Los expedientes en curso que sean traspasados serán resueltos por el Cabildo Insular. Asimismo, el Cabildo Insular resolverá las quejas, reclamaciones y recursos administrativos interpuestos contra actos dictados con anterioridad a la efectividad de la transferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO.-

1.- Las competencias transferidas se ejercerán por los Cabildos Insulares en el régimen de autonomía financiera que rige con carácter general la gestión de sus competencias propias.

2.- A tal fin, en los ejercicios económicos siguientes a aquél en que haya tenido la efectividad de la transferencia, en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se incluirán las dotaciones suficientes, para financiar a los Cabildos la carga asumida con cada transferencia, basadas en los Costes Históricos Actualizados de las transferencias de competencias de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Los créditos de personal se incrementarán en cada ejercicio en la misma proporción en que lo hagan las retribuciones y masa salarial de los funcionarios y personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma.

b) Los créditos de funcionamiento se incrementarán en cada ejercicio en la misma proporción que lo hagan los del Capítulo II (Gastos de Funcionamiento) de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para ese ejercicio, con carácter homogéneo, entendiéndose como tal la agregación del Capítulo II reservada a la Comunidad Autónoma y el correspondiente a las transferencias a los Cabildos Insulares, relacionándose dicha suma con el coste del año anterior, en los mismos términos.

c) Los créditos para gastos de inversión en reposición se incrementarán usando los mismos criterios señalados para los créditos de funcionamiento.

3.- Por Ley del Parlamento de Canarias se asignarán a los Cabildos Insulares y según criterios socioeconómicos y de cuantificación objetiva de las cargas materiales

asumidas, los fondos de inversión que procedan en relación con los asignados para el mismo fin en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO.-

1.- De las competencias transferidas responderán los Cabildos Insulares como del resto de sus competencias propias desde la fecha de eficacia de la transferencia.

2.- No obstante, el importe de las indemnizaciones impuestas al Cabildo Insular como consecuencia de su responsabilidad patrimonial podrá ser repercutido por éste a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias siempre que su causa sea anterior a la fecha de efectividad de la transferencia y que, en los correspondientes expedientes administrativos o procesos jurisdiccionales en los que se declare la responsabilidad, se haya emplazado a los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, sin perjuicio de la personación del Cabildo Insular a través de su propia representación procesal.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS.-

Los actos y acuerdos adoptados por los Cabildos Insulares en el ejercicio de competencias transferidas que precisen de publicidad oficial se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE.-

1.- La Comunidad Autónoma de Canarias garantiza la eficacia administrativa en la prestación por los Cabildos Insulares de los servicios transferidos.

2.- A este fin:

a) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma podrá impugnar los actos y acuerdos de los Cabildos Insulares en la forma prevista en el artículo 24 de esta Ley.

b) El Gobierno de Canarias ejercerá la alta inspección de los Cabildos Insulares en el ejercicio por sus servicios de las competencias transferidas, pudiendo solicitar de aquéllos la información que estime oportuna y proponer, en su caso, al Parlamento de Canarias la adopción de las medidas que se consideren necesarias.

c) Los Cabildos Insulares, en el mes de junio de cada año, remitirán al Parlamento de Canarias una Memoria justificativa del coste de funcionamiento y del rendimiento y eficacia de los servicios transferidos así como la liquidación de sus Presupuestos para que el Parlamento Regional controle el destino otorgado a las asignaciones procedentes de los Presupuestos Generales de

la Comunidad Autónoma otorgadas a los mismos para financiar competencias transferidas.

CAPITULO SEXTO: DELEGACION DE COMPETENCIAS.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO.-

Las competencias administrativas de la Comunidad Autónoma de Canarias que, por su marcado carácter regional o por carecer sobre las mismas el Parlamento de Canarias de potestad legislativa material, estén atribuidas a la titularidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, podrán ejercerse, por delegación, por los Cabildos Insulares cuando así se disponga, mediante ésta u otra Ley para hacer efectivos los principios de eficacia, economía y máxima proximidad a los ciudadanos que presiden el actuar de las Administraciones Públicas Canarias.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE.-

1.- Autorizada por esta u otra Ley la delegación en los Cabildos Insulares del ejercicio de competencias propias de la titularidad de la Administración de la Comunidad, el Gobierno de Canarias, previa audiencia del Cabildo o de los Cabildos afectados podrá acordar por Decreto la delegación en favor de aquéllos que la hayan aceptado.

2.- El Decreto delegante concretará el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta así como los medios personales, materiales y los recursos entregados para su ejercicio.

3.- La delegación surtirá efectos desde que, publicado el Decreto que se acaba de mencionar, se suscriba entre el Gobierno de Canarias y el Cabildo Insular la correspondiente acta de entrega y recepción de los medios y expedientes relacionados con la competencia delegada.

ARTICULO SESENTA.-

1.- El personal asignado a un Cabildo Insular como consecuencia de una delegación se integrará en su organización administrativa y dependerá del mismo funcionalmente, sin perder su condición de personal de la Comunidad Autónoma en situación de servicio activo.

2.- Los bienes, derechos y obligaciones adscritos a las competencias delegadas continuarán formando parte del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de su afectación temporal al Cabildo Insular delegado.

3.- En la correspondiente Sección de la Ley de Pre-

supuestos Generales de la Comunidad Autónoma se consignarán separadamente los créditos precisos para que los Cabildos Insulares puedan ejercitar las competencias delegadas.

Aprobada la Ley de Presupuestos Generales, la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias certificará a cada Cabildo Insular los créditos que se hayan asignado para el ejercicio de la competencia delegada, siendo esta certificación documento suficiente para la incorporación de crédito en los respectivos Presupuestos de cada Cabildo. Una vez comprometido el gasto por el Cabildo Insular se liberarán los fondos correspondientes.

El control del destino efectivo de los créditos autorizados al ejercicio de las competencias delegadas se realizará por la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias mediante procedimientos de auditoría u otros "a posteriori".

4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, los Cabildos Insulares podrán consignar en sus respectivos presupuestos los créditos que estimen convenientes para aumentar la eficacia de los servicios delegados.

ARTICULO SESENTA Y UNO.-

A fin de asegurar el control y dirección de la ejecución por los Cabildos Insulares de las competencias delegadas, corresponde al Gobierno de Canarias y a la Administración de la Comunidad Autónoma:

a) La potestad reglamentaria externa, sin perjuicio de la competencia autoorganizatoria del Cabildo Insular delegado.

b) La resolución de los recursos de alzada, que se interpongan contra los actos del Cabildo Insular, con la facultad de suspender la ejecución del acto recurrido en los supuestos previstos en las Leyes procedimentales.

c) La alta inspección sobre los servicios, con los que ejerzan funciones delegadas.

d) La emisión de informes preceptivos e incluso vinculantes, por parte de sus órganos, cuando así lo prevea la legislación sectorial.

e) La facultad de convocar conferencias sectoriales bajo la presidencia del Consejero correspondiente del Gobierno de Canarias con objeto de tratar la de las cuestiones del sector y coordinar la adopción de medidas.

ARTICULO SESENTA Y DOS.-

1.- En el caso de incumplimiento de las normas reguladoras de las facultades delegadas, obstaculización de la labor inspectora, o, en general, deficiente gestión de los servicios, el Gobierno de Canarias advertirá expresamente al Cabildo Insular para que sean corregidas en un plazo no superior a un mes, salvo cuando aquéllas fueran susceptibles de producir daños graves o irreparables, en las que el plazo se reducirá a 15 días.

2.- Si la advertencia no fuera atendida en los plazos indicados en el apartado anterior, el Gobierno de Canarias, mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial de Canarias, podrá dejar sin efecto, suspendiendo o revocando, la delegación y ejecutar a través de su Administración propia, la competencia delegada. La publicación del Decreto llevará consigo automáticamente la reintegración a la Administración de la Comunidad de los medios y recursos entregados al Cabildo Insular con ocasión de la delegación.

3.- De la disposición que deje sin efecto, transitoria o definitivamente, la delegación se dará cuenta al Parlamento de Canarias.

ARTICULO SEPTIMO.-

Los artículos 51 a 55 de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, con su actual contenido, pasan a estar numerados como artículo SESENTA Y TRES a SESENTA Y SIETE, integrando el CAPITULO PRIMERO, "NORMAS GENERALES", del TITULO V, "LOS MUNICIPIOS CANARIOS" de la misma ley.

ARTICULO OCTAVO.-

Quedan derogados los artículos 56 a 150 de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre.

ARTICULO NOVENO.-

1.- Los artículos 151 a 158 de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, con su actual contenido, numerados como artículos SESENTA Y OCHO a SETENTA Y CINCO, respectivamente, pasan a constituir la Sección Primera, "Derecho a la Información", del CAPITULO SEGUNDO, "INFORMACION Y PARTICIPACION CIUDADANA", del TITULO V de la ley.

2.- Los artículos 159 a 164 de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, con su actual contenido, numerados como artículos SETENTA Y SEIS a OCHENTA Y UNO, respectivamente, pasan a constituir la Sección Segunda, "Del Registro Municipal de Entidades", del CAPITULO SEGUNDO, del TITULO V de la Ley.

ARTICULO DECIMO.-

1.- El actual texto de las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, pasa a constituir el contenido de las DISPOSICIONES ADICIONALES TERCERA Y CUARTA, respectivamente, de la Ley.

2.- Se añaden a la Ley 8/1986 cuatro nuevas DISPOSICIONES ADICIONALES, que numeradas como PRIMERA, SEGUNDA, QUINTA Y SEXTA tienen este texto:

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.-

Por la presente ley, quedan transferidas a los Cabildos Insulares en el ámbito de su respectiva isla las siguientes competencias administrativas:

a) Demarcaciones Territoriales, alteración de términos municipales y denominación oficial de los municipios.

b) Las funciones propias de las Agencias de Extensión Agraria.

c) Infraestructura rural de carácter insular.

d) Campañas de saneamiento zoonosanitario.

e) Granjas experimentales.

f) Acuicultura y cultivos marinos.

g) Caza.

h) Fomento de la Cultura, Deportes, Ocupación, Ocio y Esparcimiento en el ámbito insular.

i) Conservación y Administración del Patrimonio Histórico-Artístico insular.

j) Ferias y Mercados insulares.

k) Subrogación en las competencias municipales sobre el planeamiento urbanístico y sobre el otorgamiento de licencias de obras en caso de denuncia de la mora.

l) Carreteras, salvo que por ley se declaren de interés regional.

m) Transportes por carretera y por cable.

n) Promoción y policía del turismo insular, salvo las potestades de inspección y sanción.

- o) Espectáculos insulares.
- p) Gestión de los puertos de refugio y deportivos, salvo que se declaren por el Gobierno de Canarias de interés regional.
- q) Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- r) Fomento de la Artesanía.
- s) Policía de vivienda.
- t) Conservación y administración del parque público de viviendas.
- u) Conservación y policía de obras hidráulicas y administración insular de las aguas terrestres en los términos que establezca la legislación sectorial autonómica.

SEGUNDA.-

Se autoriza al Gobierno de Canarias a delegar total o parcialmente en los Cabildos Insulares el ejercicio en el ámbito de su respectiva isla de todas o alguna de las siguientes competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma:

- a) Asistencia Social.
- b) Defensa del Consumidor.
- c) Servicios forestales, vías pecuarias y pastos.
- d) Protección del Medio Ambiente.
- e) Gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos.
- f) Administración de las Residencias de Estudiantes establecidas en la isla.
- g) Ejecución de obras públicas de interés regional.
- h) Museos, Bibliotecas y Archivos que no se reserve para sí la Comunidad Autónoma.

QUINTA.-

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.º de esta Ley, el Gobierno de Canarias regulará por Decreto el procedimiento para la asunción por los Cabildos Insulares de la prestación de servicios públicos de carácter municipal atendiendo a los siguientes criterios:

La iniciativa para la prestación de un servicio muni-

cipal corresponderá al Cabildo que deberá adoptarla por mayoría simple, de oficio o a instancia de algún municipio, concediendo a los Ayuntamientos afectados un plazo no inferior a tres meses para que puedan alegar lo que estimen pertinente. El acuerdo por el que el Cabildo acepte asumir el servicio deberá adoptarse por mayoría que represente las dos terceras partes del número legal de miembros de la Corporación, remitiéndose el expediente al Gobierno de Canarias quién, por Decreto, resolverá definitivamente, debiendo otorgar preceptivamente la autorización en caso de que no exista oposición expresa por parte de ninguno de los Ayuntamientos afectados.

El Decreto resolverá sobre cuantas cuestiones se deduzcan del correspondiente expediente, y en especial sobre las aportaciones financieras para el sostenimiento del servicio, forma de cobro de éstas, y asignación y valoración de bienes, instalaciones y personal existente en los Municipios que hasta ese momento prestaban el servicio.

SEXTA.-

Para garantizar la eficacia en la prestación de los nuevos servicios traspasados en virtud de esta ley, los Cabildos Insulares, mediante la modificación de su Reglamento Orgánico, adecuarán sus estructuras administrativas. A tal fin, los Cabildos Insulares crearán en sus relaciones de puestos de trabajo órganos unipersonales, bien de carácter administrativo, como los Directores de Servicio, bien de carácter político, como los Delegados, sean o no Consejeros electos. En ambos casos se podrá atribuir a estos órganos la gestión administrativa de los servicios traspasados cuando su eficacia o celeridad desaconseje su atribución a los órganos colegiados de gobierno insular o al Presidente de la Corporación. El número total de los Delegados no Consejeros no podrá exceder de la mitad del número de componentes de la Comisión Insular de Gobierno del correspondiente Cabildo.

Los órganos unipersonales que se creen por el Reglamento Orgánico para la dirección de estos servicios, tanto de carácter político como administrativo, se proveerán por el sistema de libre designación del Presidente del Cabildo Insular, dando cuenta al Pleno.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.-

Se deroga la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, manteniéndose el resto de las contenidas en la misma, con su numeración.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-

La redacción de la Disposición Derogatoria de la

Ley 8/1986, de 18 de noviembre, pasa a tener el siguiente texto:

DISPOSICION DEROGATORIA.-

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o sean incompatibles con los preceptos de esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL.-

Como consecuencia de las modificaciones introducidas en la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, por los artículos de esta ley, el Gobierno de Canarias, aprobará por Decreto el texto refundido de la Ley de las Administraciones Públicas de Canarias en el plazo de dos meses contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.-

Los procesos de transferencias a los Cabildos Insu-

lares iniciados al amparo de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, surtirán efectos acomodándose el régimen jurídico de los mismos, desde el momento de la efectiva asunción por los Cabildos de las competencias transferidas, a lo previsto en el texto refundido aprobado por el Gobierno en base a lo dispuesto en la Disposición Adicional de esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA.-

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o sean incompatibles con los preceptos de esta Ley y, en especial, los artículos y disposiciones de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, que no se hayan declarado subsistentes en esta Ley.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.